



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC3

REGISTRO N° 337/26.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril de dos mil veintiséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Javier Carbajo, como Presidente, y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FMP 16997/2023/75/CFC3**, caratulada: "**SARACO, Franco German s/ recurso de casación**"; de la que RESULTA:

I. La Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, con fecha 14 de febrero de 2026, resolvió: "**HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la defensa particular, **REVOCAR** la resolución del 18 de diciembre de 2025 y **CONCEDER** la solicitud de atenuación de la medida de coerción de Franco Germán Saraco como arresto en domicilio más un dispositivo de vigilancia electrónica (artículo 221 incisos d, e, h, i y j del CPPF), la caución real y las medidas personales que han sido destacadas en los considerandos que anteceden y/o las que el juez de grado considere necesarias y proporcionales para asegurar la comparecencia del encartado al proceso (artículos 324 a 329 del CPPN y art. 18 CN).".

II. Contra dicha decisión, la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, el cual fue concedido por el *a quo* el día 6 de marzo de 2026.

La parte recurrente se agravió por considerar que la resolución recurrida resulta arbitraria y carente de la debida fundamentación, en tanto padece de defectos de motivación que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC3

la descalifican como acto jurisdiccional válido. Sostuvo que la resolución incurre en un vicio de fundamentación aparente, efectuando una valoración fragmentaria y descontextualizada de los indicadores de peligrosidad procesal.

Señaló que el tribunal de la instancia anterior omitió ponderar circunstancias de especial relevancia que acreditan el riesgo de entorpecimiento, tales como la participación de Saraco en el vaciamiento de oficinas y ocultamiento de evidencia previo a los procedimientos de mayo de 2024. En ese sentido, destacó la existencia de registros fílmicos y conversaciones que demuestran que el encausado retiró computadoras y cartelería de los casinos virtuales investigados al tomar conocimiento de la causa.

Asimismo, destacó el episodio verificado durante el allanamiento de noviembre de 2025, oportunidad en la cual el imputado intentó desprenderse de bolsos con USD 173.000, equipos de telefonía y elementos informáticos, arrojándolos por una ventana al advertir la presencia policial. Sostuvo que utilizar dicho dinero asegurado por el Estado como una caución real desnaturaliza la función de la fianza y premia una conducta obstructiva orientada a sustraer bienes del alcance judicial.

Dijo que el tribunal incurrió en una visión parcial del arraigo y del comportamiento procesal del imputado. Al respecto, indicó que la permanencia de Saraco en su domicilio no puede interpretarse como un sometimiento voluntario a la jurisdicción, sino que se vincula con la creencia del encausado de que las maniobras previas de ocultamiento de prueba y vaciamiento de oficinas habían impedido reconstruir su verdadero rol de organizador en la estructura criminal;

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 2

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40722354#499815106#20260428134035203



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC3

extremo que la instancia anterior omitió ponderar al evaluar la suficiencia de la medida.

Asimismo, destacó que la capacidad de operar mediante "mulas financieras", el manejo de activos virtuales fuera del sistema formal y el caudal económico de la organización constituyen indicadores de riesgo de elusión que permanecen subsistentes. Por otra parte, señaló que el tribunal erró al considerar que el paso del tiempo diluyó los riesgos, al confundir la extensión del expediente principal con la reciente imputación de Saraco en este legajo.

Finalmente, advirtió que el fallo fue dictado de manera apresurada mediante la habilitación de día inhábil por razones organizativas internas de la Cámara, omitiendo un examen diferenciado respecto de otros coimputados. Afirmó que esta decisión compromete la responsabilidad internacional del Estado Argentino derivada de las Convenciones de Palermo y de la ONU contra la Corrupción.

En definitiva, solicitó que se case la resolución recurrida y se la descalifique como acto jurisdiccional válido, ordenando mantener la detención de Franco Germán Saraco en un establecimiento carcelario.

Hizo reserva del caso federal.

III. En la oportunidad prevista en el art. 465 *bis* en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. -según Ley 26.374-, y fijada la audiencia en esta sede, el defensor particular Facundo Luis Capparelli, en representación de Franco Germán Saraco, presentó breves notas en las que solicitó que se ratifique en todos sus términos el fallo que dispuso la morigeración de la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario con monitoreo electrónico.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC3

Sostuvo que su asistido se encuentra cumpliendo dicha medida desde el 4 de marzo de 2026 de modo inobjetable. Resaltó la inexistencia de riesgos procesales, el arraigo del nombrado y su delicado estado de salud debido a una patología renal congénita que tornaría intolerable el encierro carcelario.

A su turno, el Fiscal General Raúl Omar Pleé, a cargo de la Fiscalía N° 2, presentó breves notas en las que mantuvo el recurso de casación interpuesto por la fiscalía de la instancia anterior contra la concesión del beneficio. Dijo que la resolución recurrida resulta arbitraria por carecer de una fundamentación que valore integralmente los riesgos procesales, los cuales no se encuentran neutralizados. Destacó la gravedad de los hechos imputados a Saraco en su carácter de organizador de una asociación ilícita y el peligro de entorpecimiento acreditado por el intento del imputado de descartar USD 173.000 y nueve teléfonos celulares durante el allanamiento en su domicilio. Asimismo, objetó la utilización del dinero secuestrado como caución real.

Finalmente, la apoderada de la Unidad de Información Financiera (UIF), Victoria López Lucesoli, presentó breves notas en las que solicitó que se anule o case la resolución y se mantenga la detención de Saraco en un establecimiento carcelario. Coincidió con los criterios de la fiscalía y remarcó la posición jerárquica del encartado dentro de la organización criminal investigada. Afirmó que el riesgo de fuga y entorpecimiento surge de conductas objetivas, como el intento de ocultamiento de activos y dispositivos electrónicos al momento de su detención. Respecto de la salud, indicó que el cuadro se encuentra estable y que puede ser atendido adecuadamente en el ámbito intramuros.

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 4

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40722354#499815106#20260428134035203



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC3

IV. Superada dicha etapa procesal y practicado el sorteo de estilo, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas en el siguiente orden de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, he sostenido de manera constante que a esta Cámara Federal de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior (art. 457 del C.P.P.N.). Y ello así, por cuanto no sólo es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sino también porque su intervención -atento a su especificidad- asegura que el objeto eventualmente a revisar por el Máximo Tribunal sea "un producto más elaborado" (cf. Fallos 318:514, in re "Girolodi, Horacio D. y otro s/recurso de casación"; 325:1549; entre otros).

II. Sentado ello, y previo a ingresar al tratamiento de los agravios presentados, habré de efectuar una breve reseña de las actuaciones conforme surgen de la causa.

Surge de las actuaciones que Franco Germán Saraco se encuentra procesado por los delitos de asociación ilícita en carácter de organizador, lavado de activos agravado por la habitualidad en calidad de coautor y explotación, administración, operación u organización de juegos de azar sin la debida autorización en calidad de coautor, todos ellos en concurso real. El Ministerio Público Fiscal le atribuyó haber





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC3

liderado un subgrupo criminal dedicado a la explotación de casinos online, coordinando la captación de "cuentas mulas" o "mulas financieras" para canalizar y percibir ganancias ilícitas. Para ello, habrían constituido la sociedad WEB ONES S.A. junto a Fabián Nahuel Saraco, Lucas Andrade y Agustín Miglierina, con el fin de facilitar las maniobras y otorgar apariencia de legalidad a los fondos provenientes de la actividad ilícita.

En ese orden, se le imputa el manejo de cuantiosas sumas de dinero en efectivo que no encontrarían correlato en una actividad lícita. Se verificó que, al allanarse su domicilio de la calle Olavarría el 4 de noviembre de 2025, el encausado buscó desprenderse de la suma aproximada de 173.000 dólares estadounidenses, arrojándolos por una ventana hacia un domicilio lindero al advertir la presencia policial. Asimismo, en el interior de su domicilio y en los bolsos arrojados, se halló la suma de 2.179.000 pesos argentinos. Se le atribuye además una conducta de entorpecimiento vinculada al vaciamiento previo de oficinas de la calle Rawson en mayo de 2024, donde registros fílmicos lo ubicarían retirando computadoras y cartelera de "BPLAY" antes de que se materializaran los procedimientos en la causa principal.

En el marco de la presente incidencia, la defensa técnica postuló la morigeración de la medida de coerción bajo la modalidad de arresto domiciliario, sustentando su pretensión en el arraigo, la ausencia de antecedentes penales y el padecimiento de la ausencia congénita del riñón izquierdo. Con fecha 18 de diciembre de 2025, el magistrado de grado rechazó la solicitud por considerar que persisten los riesgos procesales de fuga y entorpecimiento, resaltando la

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 6

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40722354#499815106#20260428134035203



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC3

gravedad del rol de jefe u organizador y la conducta obstructiva desplegada durante los allanamientos.

Llegado el momento de resolver, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata hizo lugar al recurso de apelación de la defensa, revocó la resolución de grado y concedió el arresto domiciliario a Franco Germán Saraco.

Para así decidir, el tribunal destacó que la denegatoria de la morigeración basada en el eventual acceso a dispositivos tecnológicos resultaría contradictoria frente a la situación de otros consortes de causa con roles de similar jerarquía y procesados por delitos análogos, quienes ya gozaban del beneficio de la detención domiciliaria sin haber entorpecido las diligencias. Señaló que el riesgo de continuidad delictiva se encontraría neutralizado, toda vez que las plataformas virtuales y las cuentas vinculadas al encausado han sido bloqueadas y parte del dinero, secuestrado, lo que permite descartar la persistencia de la maniobra.

A su vez, valoró que el imputado no registra antecedentes penales, procesos previos ni detenciones anteriores que permitan presuponer una falta de sujeción al proceso. Sostuvo que el "caudal económico" no puede ser utilizado como un argumento dogmático e irrazonable para mantener la medida cautelar más gravosa de forma indeterminada, máxime cuando las sumas de dinero fueron incautadas y las cuentas bloqueadas. En tal sentido, consideró que los USD 173.000 secuestrados pueden mantenerse como parte de una caución real suficiente para garantizar que no eluda el proceso. Respecto al arraigo, meritó que su núcleo familiar reside en Mar del Plata y que su permanencia en el domicilio tras la detención de su hermano debe interpretarse como una

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 7

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40722354#499815106#20260428134035203



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC3

voluntad de ponerse a disposición del tribunal.

Seguidamente, sostuvo que la naturaleza compleja de la investigación no puede justificar por sí sola la vigencia de la restricción ambulatoria más severa, especialmente cuando la instrucción registra tres años de actividad y los dispositivos electrónicos a analizar ya se encuentran en poder del Estado. Remarcó que las eventuales demoras en la realización de las diligencias técnicas de extracción y análisis de información constituyen contingencias propias de la labor estatal que no resultan oponibles al detenido. En consecuencia, concluyó que el profundo avance del proceso y el lapso temporal transcurrido han diluido los riesgos procesales inicialmente detectados, desplazando la necesidad del encierro carcelario por una modalidad menos restrictiva.

Asimismo, respecto al cuadro de salud invocado (monorreno), el tribunal entendió que, si bien no encuadraba en los supuestos genéricos del art. 10 del Código Penal, es una circunstancia que, evaluada en conjunto con la ausencia de antecedentes y el comportamiento procesal, tornaba razonable la morigeración. A tal fin, el tribunal consideró el informe de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DECAEP) que acreditó la aptitud del domicilio y la integración del núcleo familiar para la implementación del dispositivo de monitoreo.

Finalmente, consideró que la imposición combinada de diversas medidas de coerción, tales como el monitoreo electrónico, la retención de documentación, la prohibición de salida del país y la fijación de una caución real, resultaría suficiente para mitigar los riesgos procesales en el caso concreto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC3

Contra aquella decisión, la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso el recurso de casación que, tras ser concedido en la anterior instancia, se encuentra a estudio ante esta Cámara.

III. Efectuada la reseña que antecede, corresponde determinar si el decisorio puesto en crisis que hizo lugar a la morigeración de la prisión preventiva y concedió el arresto domiciliario a Franco Germán Saraco resulta ajustada a derecho y a las circunstancias comprobadas de la causa. Del examen integral del caso se advierte, tal como señaló la representante del Ministerio Público Fiscal en su recurso de casación, que la resolución traída a estudio presenta defectos de fundamentación que la descalifican como acto jurisdiccional válido en los términos del artículo 123 del C.P.P.N.

En primer lugar, los fundamentos brindados por el a quo no resultan suficientes para tener por neutralizados los riesgos procesales respecto de Franco Germán Saraco. En ese sentido, corresponde valorar la gravedad de los hechos atribuidos en su carácter de organizador de una asociación ilícita y coautor de lavado de activos agravado, la elevada pena en expectativa y la imposibilidad de una condena en suspenso; circunstancias que, valoradas de forma objetiva, y aunadas a las restantes que en conjunto confluyen en el caso, no permiten concluir que las medidas cautelares menos lesivas resulten suficientes para cautelar los fines del proceso.

A ello se suma que el decisorio impugnado ha omitido efectuar una ponderación acabada sobre el comportamiento procesal del encausado, el cual debe analizarse en el contexto de la estructura criminal investigada. En ese marco, se observa una falta de tratamiento sobre la intervención activa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC3

del nombrado en el vaciamiento de oficinas y la ocultación de elementos probatorios en los estadios iniciales de la causa; extremos que, examinados de manera integral resultan conducentes para la evaluación del peligro de entorpecimiento y no permiten tenerlo por neutralizado.

A lo expuesto, cabe agregar que el episodio verificado durante el registro domiciliario de su vivienda, oportunidad en la cual el imputado intentó desprenderse de un bolso con la suma de ciento setenta y tres mil dólares estadounidenses, equipos de telefonía y elementos informáticos, arrojándolos por una ventana al advertir la presencia policial, constituye un indicador de riesgo decisivo que la instancia anterior decidió minimizar. Tratándose de una persona con una probada aptitud operativa para sustraer elementos de interés del alcance de la justicia, el arraigo no puede considerarse un factor de mitigación suficiente, lo que permite advertir que las medidas restrictivas alternativas al encierro carcelario no resultan por el momento idóneas para asegurar la sujeción de Saraco al proceso.

En lo que respecta a la solvencia económica que surge de las constancias de la causa, se advierte que el decisorio puesto en crisis ha omitido considerar que, para sujetos vinculados a estructuras de criminalidad organizada, la disponibilidad de cuantiosas sumas de dinero y el manejo de activos virtuales no se erige como un factor de arraigo, sino que trasluce una marcada aptitud logística que facilita la elusión de la justicia. Por ello, la fijación de una caución real utilizando activos que el propio imputado intentó sustraer del accionar de la justicia al advertir la presencia policial, tales como las sumas de dinero en moneda nacional y

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 10

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40722354#499815106#20260428134035203



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC3

extranjera oportunamente secuestradas, resulta una medida inidónea e insuficiente para neutralizar los riesgos procesales.

A su vez, se ha omitido considerar que la complejidad de la investigación y el uso de "mulas financieras" e instrumentos digitales por parte de la organización denotan una sofisticación de la conducta delictiva investigada que el arresto domiciliario no logra cautelar y la circunstancia de que los dispositivos electrónicos se encuentren en poder del Estado no anula el riesgo, toda vez que la capacidad de influencia y la estructura jerárquica de la que Saraco formaría parte como organizador permanecen subsistentes, lo que demuestra la ineficacia de la morigeración para asegurar los fines del proceso.

Finalmente, respecto de las razones de salud alegadas, se advierte que no se han acreditado dolencias que, por su entidad, no puedan ser debidamente tratadas en el ámbito de encierro carcelario. Ello es así, por cuanto surge de las constancias de la causa que la condición de monorreno del encausado puede ser objeto de seguimiento médico en su lugar de detención, extremo que impide encuadrar su situación en los supuestos de excepción previstos por la normativa vigente (art. 10 del C.P. y 32 de la Ley 24.660).

Con este marco conformado por las circunstancias específicas del caso, estudiado en su integralidad, reitero, no se configura en el caso causal que habilite a encuadrar la situación de Franco Germán Saraco en alguna de las previsiones contempladas en la normativa vigente que autorizan a conceder la prisión domiciliaria.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC3

Por las razones expuestas, que resultan en general coincidentes con los agravios traídos por el Ministerio Público Fiscal, se advierte que el a quo dispuso la concesión de la prisión domiciliaria a favor de Franco Germán Saraco sin fundamentos que revelen un examen conglobado de las circunstancias relevantes del presente proceso.

En atención a las consideraciones formuladas, propicio que se haga lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal y que, tal como lo solicita, se revoque la resolución recurrida, se confirme la resolución de primera instancia de fecha 18 de diciembre de 2025 por la que se decidió no hacer lugar a la solicitud de morigeración de las condiciones de detención bajo la modalidad de arresto domiciliario solicitada por la defensa de Franco Germán SARACO, y se remita el proceso a sus efectos. Sin costas (arts. 530 y ss. del CPPF).

IV. En virtud de lo expuesto, corresponde: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, REVOCAR la resolución recurrida y CONFIRMAR lo dispuesto en la resolución de primera instancia dictada el 18 de diciembre de 2025 por la que se decidió no hacer lugar a la solicitud de morigeración de las condiciones de detención bajo la modalidad de arresto domiciliario solicitada por la defensa de Franco Germán SARACO; y remitir el proceso a sus efectos. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En orden a la admisibilidad formal del recurso de casación en estudio, se advierte que el Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para recurrir por la vía intentada y ha brindado fundamentos suficientes para sustentar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC3

la cuestión federal alegada, así como el perjuicio de imposible reparación ulterior que el pronunciamiento del a quo le acarrea (cfr. C.S.J.N., in re "Di Nunzio", Fallos: 328:1108). Ello, en virtud de la promoción y ejercicio de la acción pública en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad que le compete por mandato constitucional (cfr. art. 120 de la C.N.), los cuales considera vulnerados en el caso (cfr. arts. 456, 457, 458 y 463 del C.P.P.N.).

Aclarado ello, y previo a ingresar al examen del fondo, corresponde efectuar una breve reseña de las actuaciones.

De las constancias digitales del legajo surge que Franco Germán Saraco fue detenido el 4 de noviembre de 2025 y alojado en la Sección Alcaidía de la Superintendencia de Investigaciones Contra el Narcotráfico de la Policía Federal Argentina (Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Con fecha 3 de diciembre de 2025, el juez de instrucción dispuso su procesamiento con prisión preventiva por los delitos de asociación ilícita en carácter de organizador, lavado de activos agravado por la habitualidad en calidad de coautor, y explotación, administración u organización de juegos de azar sin autorización, también en calidad de coautor; todos ellos en concurso real (arts. 45, 55, 210 segundo párrafo, 301 bis y 303 incisos 1 y 2 "a" del Código Penal).

En lo que respecta a la presente incidencia, la defensa particular del imputado solicitó la morigeración de la medida de coerción mediante la modalidad de arresto domiciliario (art. 210 del C.P.P.F.), ofreciendo asimismo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC3

alternativas complementarias de carácter personal y patrimonial.

Fundamentó su pedido en el principio de inocencia y en el derecho a la libertad durante el proceso penal, y destacó la inexistencia de riesgos procesales. Agregó que, respecto de coimputados en situaciones análogas, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata había dispuesto la prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario, por lo que resultaba razonable adoptar igual solución.

Por último, señaló que Saraco carece de riñón izquierdo, circunstancia que exige cuidados extremos y controles periódicos, y sostuvo que su alojamiento en un establecimiento penitenciario incrementa de modo intolerable los riesgos para su salud.

A raíz de dicha presentación, el juez de primera instancia ordenó la realización de informes socioambientales y médicos –incorporados al sistema informático “Lex-100”– y corrió vista al Ministerio Público Fiscal, que solicitó el rechazo del planteo por considerar subsistentes los riesgos procesales –peligro de fuga y de entorpecimiento de la investigación–, los cuales no podían ser neutralizados mediante medidas menos gravosas.

Con fecha 18 de diciembre de 2025, el Juzgado Criminal y Correccional N° 3 de Mar del Plata rechazó la solicitud de morigeración, al entender que persistían los riesgos procesales valorados al momento de dictar el procesamiento con prisión preventiva.

Para así decidir, ponderó –entre otros extremos– la gravedad de los hechos, la elevada pena en expectativa, la improcedencia de una eventual condena de ejecución





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC3

condicional, el rol de organizador del imputado dentro de una estructura criminal compleja y su capacidad económica para sustraerse del proceso. Asimismo, valoró que habría colaborado en la eliminación de evidencia antes de los allanamientos y que intentó desprenderse de dinero y dispositivos electrónicos. Señaló, además, que las circunstancias que justificaron el arresto domiciliario de otros imputados no concurrían en el caso y que la patología invocada podía ser tratada intramuros.

Contra esa decisión, la defensa interpuso recurso de apelación, cuestionando su fundamentación y alegando arbitrariedad. Sostuvo que el juez se limitó a reiterar los argumentos de la prisión preventiva, sin aportar fundamentos autónomos; invocó la contradicción con informes técnicos favorables; denunció la vulneración del principio de igualdad y la inobservancia de los principios de proporcionalidad e idoneidad.

El Ministerio Público Fiscal solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de la resolución, insistiendo en la persistencia de riesgos procesales no neutralizables mediante medidas alternativas.

Finalmente, el 14 de febrero de 2026, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata hizo lugar a la impugnación, revocó la decisión de primera instancia y concedió la morigeración bajo la modalidad de arresto domiciliario con vigilancia electrónica, junto con medidas personales y patrimoniales (art. 210 incisos "d", "e", "h", "i" y "j" del C.P.P.F. y arts. 324 a 329 del C.P.P.N.).

Contra ese pronunciamiento, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación, que fue concedido y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC3

mantenido ante esta instancia.

Examinada la resolución impugnada, se advierte que el tribunal a quo efectuó un análisis adecuado de la normativa aplicable y de las circunstancias del caso, lo que lo condujo —con fundamentos suficientes— a admitir la pretensión defensiva.

En efecto, ponderó los riesgos procesales conforme a las pautas de los arts. 221 y 222 del C.P.P.F. y concluyó que podían ser razonablemente neutralizados mediante la imposición conjunta de medidas menos gravosas, tales como el arresto domiciliario con control electrónico, combinado con restricciones personales y medidas patrimoniales.

Asimismo, remitió al precedente “Pinarello” (resuelto con fecha 4 de febrero de 2026) y sostuvo la analogía fáctica con el caso de Saraco, lo que justificaba la aplicación del mismo criterio.

Si bien reconoció la subsistencia de riesgos procesales, entendió que las particularidades del caso justificaban su mitigación mediante medidas alternativas a la prisión preventiva en un establecimiento penitenciario.

En tal sentido, valoró que las cuentas vinculadas a la actividad investigada habían sido bloqueadas, que el dinero secuestrado se encontraba bajo control estatal, que el imputado carecía de antecedentes penales y que otros coimputados —incluso con roles relevantes— gozaban de arresto domiciliario sin haber entorpecido la investigación.

Puntualmente, destacó que el hecho de que la mayoría de los acusados se encontraran cumpliendo arresto domiciliario —o incluso sin medidas de coerción— no implicó la continuidad del delito ni el entorpecimiento de la investigación, en tanto





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC3

las plataformas utilizadas habían sido bloqueadas, parte del dinero secuestrado y gran parte de las medidas probatorias ya habían sido concretadas.

En lo que respecta concretamente al riesgo de fuga, sostuvo que la indisponibilidad de recursos económicos del encartado y la posibilidad de imponer cauciones reales sobre bienes e inmuebles tornaban idóneas las medidas adoptadas para asegurar su sujeción al proceso.

Asimismo, ponderó el arraigo familiar del imputado en la ciudad de Mar del Plata, donde reside junto a su pareja –en carácter de garante–, y valoró que, tras la detención de su hermano, permaneció en su domicilio, lo que revela una conducta posterior que permite inferir su sujeción voluntaria al proceso y su puesta a disposición del juez de grado.

Concluyó que la retención de su documentación, la prohibición de salida del país y las demás medidas personales que el juez de grado estime pertinentes resultan, en principio, suficientes para evitar el riesgo de fuga.

En lo atinente al riesgo de entorpecimiento, el tribunal puso de relieve el avanzado estado del proceso –luego de más de tres años de investigación– y señaló que la mayor parte de la prueba ya ha sido producida con la eficacia pretendida por la acusación. Asimismo, destacó que los elementos probatorios relevantes se encuentran bajo resguardo estatal, lo que reduce significativamente la posibilidad de interferencia en su producción.

En esa línea, señaló que la complejidad de las actuaciones no puede erigirse en una “carta de triunfo” para mantener la medida cautelar más gravosa, cuando concurren circunstancias que permiten mitigar los riesgos de fuga y de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC3

entorpecimiento de la investigación mediante la adopción de medidas alternativas idóneas.

Valoró que, si bien en etapas anteriores los riesgos procesales justificaban la medida más gravosa, el avance de la investigación y la producción de prueba han atenuado tales peligros, lo que permite –en esta instancia– la adopción de una medida cautelar morigerada, con restricciones idóneas para neutralizarlos.

Finalmente, insistió en que la prisión domiciliaria ha sido concedida a otros imputados en la causa, incluso en situaciones análogas a la que se le atribuye a Saraco (organizadores de los grupos investigados), lo que refuerza la razonabilidad de la decisión.

En este contexto, concluyó que la combinación de arresto domiciliario con control electrónico, medidas patrimoniales y restricciones personales resulta suficiente para mitigar los riesgos procesales, en consonancia con el principio de libertad durante el proceso (art. 209 del C.P.P.F.).

En función de lo expuesto –y en contraposición a lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal–, la decisión recurrida cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (Fallos: 302:2284; 323:629; 325:924, entre otros), no presenta vicios lógicos y constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa.

Los agravios de la parte recurrente se limitan a expresar discrepancias valorativas que, más allá de evidenciar la existencia de una fundamentación que no comparte y tampoco rebate, en modo alguno configuran un supuesto de errónea





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC3

aplicación de la ley sustantiva ni un caso de arbitrariedad.

Cabe recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros); extremos que no se verifican en el caso.

En definitiva, el a quo efectuó un análisis integral de las pautas previstas en los arts. 210, 221 y 222 del C.P.P.F., sin que el impugnante haya logrado demostrar que la decisión carezca de motivación suficiente para ser descalificada como acto jurisdiccional válido (art. 123 del C.P.P.N.).

Por ello, propongo rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por compartir en lo sustancial, adhiero a los fundamentos y a la solución que propicia el colega que me precede en el Acuerdo, doctor Mariano Hernán Borinsky.

En mérito del Acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. Sin costas en la instancia (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL - SALA 4
FMP 16997/2023/75/CFC3

tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Javier Carbajo, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Francisco Allende. Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 28/04/2026

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION 20

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: FRANCISCO ALLENDE, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40722354#499815106#20260428134035203